



CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

**Reglamento del
Comité Nacional
de Honorarios
Profesionales**

Reglamento de la Constitución y Funcionamiento del Comité Nacional de Honorarios Profesionales

Aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 76-05 de fecha 29 de mayo del 2003.

CONSIDERANDO: Que a partir de la promulgación de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fue formalmente instituido el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), prestando debido juramento todos los miembros que de acuerdo a esa ley deben conformarlo;

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el Art. 173 Párrafo II de la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) deberá establecer las normas complementarias para la constitución y el funcionamiento del Comité Nacional de Honorarios Profesionales;

VISTA la Ley 87-01, promulgada el 9 de mayo del 2001 y publicada el 1° de agosto del 2001; En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 22 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se aprueba mediante Resolución 76-05 el Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité Nacional de Honorarios Profesionales.

REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE HONORARIOS PROFESIONALES.

GLOSARIO

Para los fines de aplicación e interpretación de este Reglamento, se entenderán los términos siguientes como se definen a continuación:

- 1. Ley:** Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social promulgada el 9 de mayo del 2001 y publicada el 1° de agosto del 2001. Toda otra ley mencionada en el presente reglamento será citada por su número y año o por su nombre.
- 2. SDSS:** Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- 3. CNSS:** Consejo Nacional de Seguridad Social.
- 4. CNHP:** Comité Nacional de Honorarios Profesionales.
- 5. ARS:** Administradora de Riesgos de Salud.
- 6. SENASA:** Seguro Nacional de Salud.
- 7. PSS:** Provedora de Servicios de Salud.
- 8. GG:** Gerencia General del CNSS.
- 9. SESPAS:** Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- 10. SET:** Secretaría de Estado de Trabajo.
- 11. CMD:** Colegio Médico Dominicano.
- 12. REPRESENTANTES DE LOS PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA SALUD:** Son los representantes de las instituciones especializadas del Sector Salud, designados por las

mismas para participar en las sesiones donde se conozcan los temas relativos a las tarifas de honorarios de su especialidad.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA, FINALIDAD Y CONSTITUCIÓN. El presente Reglamento rige la naturaleza, finalidad, constitución, atribuciones y funcionamiento del Comité Nacional de Honorarios Profesionales (CNHP), instituido por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 9 de Mayo del 2001.

PÁRRAFO.- El CNHP es un órgano especializado del SDSS que tiene por finalidad establecer las tarifas mínimas de Honorarios Profesionales, con el objetivo de:

- a) Contribuir a incentivar el talento y la calidad de los servicios prestados por los profesionales y técnicos.
- b) Contribuir a una distribución equilibrada de los recursos humanos entre los diversos profesionales y técnicos que requiere el SDSS en el área de salud.
- c) Establecer los parámetros mínimos de tarifas de honorarios por los servicios prestados por los profesionales y técnicos del sector salud.

CAPÍTULO II FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 2.- Funciones del Comité. El CNHP tiene como función prioritaria calcular, consensuar, establecer y revisar las tarifas mínimas de honorarios de los profesionales y técnicos del sector salud, y someterlas al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para fines de aprobación definitiva. Las tarifas mínimas de honorarios profesionales tendrán que ser revisadas anualmente a fin de actualizarlas conforme a los estudios actuariales y de viabilidad financiera que se realicen. En ese sentido para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer clasificaciones por ramas de ocupación dentro del sector salud.
- b) Establecer clasificaciones por regiones o zonas geográficas.
- c) Solicitar cuando lo considere necesario, la opinión de funcionarios u organismos públicos, privados o mixtos, con o sin fines de lucro, teniendo además facultad para invitarlos a las reuniones del Comité.
- d) Obtener de las instituciones públicas del sector salud y de los establecimientos privados de salud los datos e informaciones que sean necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.
- e) Invitar a las sesiones del Comité en que se discuten tarifas de honorarios para que asistan con voz, pero sin voto, a representantes de los empleados y/o los empleadores de la rama de la salud bajo su consideración, así como a representantes de sus respectivas organizaciones si las hubiere.

- f) Fijar las tarifas mínimas de honorarios mediante la redacción de Resoluciones.
- g) Enviar al CNSS, para su aprobación, las resoluciones relativas a tarifas.
- h) Notificar dichas resoluciones a los representantes de los gremios de salud, de las ARS y el SENASA, mediante entrega de copia a los representantes respectivos, así como hacer de público conocimiento mediante su publicación en un periódico de circulación nacional.
- i) Conocer nuevamente de las tarifas que le sean devueltas por el CNSS.

PÁRRAFO I.- Se entiende por profesionales del sector salud a médicos/as, psicólogos/as, licenciados/as y técnico/as bioanalistas, odontólogos/as y técnicos/as auxiliares de odontología, licenciados/as y técnicos/as en radiología, licenciados/as y técnicos/as en farmacia, licenciados/as y técnicos/as nutricionistas, licenciados/as y auxiliares de enfermería, licenciados/as y técnicos/as en terapia física y ocupacional, así como otros sectores de los interesados, que participan en la provisión de los servicios de salud.

PÁRRAFO II.- El CNHP establecerá las tarifas mínimas de los honorarios que recibirán los profesionales y técnicos del sector salud por cualquier institución del SDSS.

PÁRRAFO III.- No son del ámbito de competencia del CNHP los pagos por los servicios ofrecidos por los profesionales y técnicos de la salud a las PSS mediante contratos de trabajo en forma subordinada, quienes pueden exigir la fijación de salarios mínimos en base a resoluciones del Comité Nacional de Salarios.

PÁRRAFO IV.- Para la fijación de las tarifas el CNHP deberá fundamentarse en:

- a) Métodos adecuados y oportunos para calcular las tarifas, que permitan materializar el objetivo definido en el párrafo del artículo 1.
- b) Investigaciones sobre las condiciones salariales y de tarifas de diversas categorías de profesionales y técnicos del SDSS.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN Y CONDICIÓN DE ELEGIBILIDAD DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 3.- Composición del Comité. El CNHP de conformidad a lo establecido en el artículo 173 Párrafo II de la Ley 87-01, estará compuesto por siete (7) miembros distribuidos de la siguiente manera: dos representantes gubernamentales; un representante del SENASA; un representante de las ARS privadas; dos profesionales de la salud en las áreas especializadas correspondientes y un representante de los afiliados. Cada representante tendrá un suplente, designado de la misma forma que el titular, que en caso de ausencia del titular, pueda inmediatamente representar a su sector u organización.

PÁRRAFO I.- El CNSS velará porque el Comité Nacional de Honorarios Profesionales (CNHP) esté integrado por profesionales y técnicos de las diversas disciplinas relacionadas con el establecimiento de tarifas mínimas de honorarios profesionales.

PÁRRAFO II.- Los representantes de las organizaciones de los diferentes sectores profesionales y técnicos de la salud deberán ser escogidos de conformidad con los procedimientos internos establecidos por sus respectivas organizaciones y debidamente acreditados ante el CNSS, mediante comunicación firmada por los miembros de su directiva. Estas organizaciones deberán depositar una copia certificada de sus estatutos y reglamentos internos en la Gerencia General (GG) del Consejo.

PÁRRAFO III.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) designará el o la representante de los afiliados ante el CNHP de una propuesta presentada por el Sector Laboral.

PÁRRAFO IV.- Los representantes gubernamentales que formarán parte del Comité Nacional de Honorarios Profesionales (CNHP) serán designados por el CNSS, como sigue: un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo y un representante de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

PÁRRAFO V.- Las funciones de los miembros del CNHP tendrán carácter honorífico, por lo que no percibirán salarios ni honorarios por su desempeño, pero recibirán una dieta por cada sesión, la cual será establecida por el CNSS.

ARTÍCULO 4.- Requisitos para ser miembro del Comité. Para ser miembro del CNHP se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Poseer preferiblemente, capacidad y experiencia en una o varias de las áreas de la salud, laboral y/o gerencial para asegurar el buen desempeño de sus funciones.
- c) No haber cometido faltas graves que hayan motivado su destitución de un cargo público o privado.
- d) No haber firmado contrato de servicios o cualquier clase de contrato con parientes, relacionados o afines, de asuntos que involucren al CNHP sin el previo consentimiento por escrito de este Comité.
- e) No tener relaciones de parentesco directo con miembros activos del Comité Nacional de Honorarios Profesionales (CNHP), del CNSS, del Consejo Nacional de Salud, de los Superintendentes ni con los directores de las instituciones que conforman el SDSS.

PÁRRAFO.- Serán igualmente aplicables las condiciones y/ o prohibiciones que se establecen en la Constitución, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Código de Ética de los funcionarios públicos para los representantes del sector público y cualesquiera otras prohibiciones y/o condiciones que les sean aplicables y que se aprueben en otras disposiciones legales o en reglamentaciones de la Ley.

ARTÍCULO 5.- Duración de los miembros del Comité. Los miembros del CNHP serán designados por un período de dos (2) años y podrán mantenerse en sus funciones hasta tanto sean debidamente sustituidos por la entidad competente de la institución que representan.

ARTÍCULO 6.- Derechos de los miembros del Comité. Los miembros del Comité tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto, en las sesiones del Comité.
- b) Formular propuestas dentro del área de su competencia.
- c) Acceder a la documentación que obre en poder del Comité.
- d) Representar al Comité en todos aquellos asuntos que de manera expresa le delegue el mismo.
- e) Recibir una dieta por sesión cuando la misma sea establecida por el CNSS.

ARTÍCULO 7.- Deberes de los miembros del Comité. Son deberes de los miembros del Comité:

- a) Asistir a las sesiones del Comité y participar en sus trabajos de acuerdo al presente Reglamento.
- b) Observar una conducta acorde con el presente Reglamento y con las directrices e instrucciones que dicte el CNSS y el propio Comité.
- c) Guardar discreción en relación con las actuaciones del Comité que por decisión de sus órganos se declaren reservadas.
- d) Observar las normas de ética y secreto profesional correspondientes.
- e) Velar por el equilibrio de las decisiones del Comité a fin de asegurar su credibilidad y sostenibilidad.
- f) Colaborar y proponer las iniciativas que considere necesarias para la buena marcha del Comité.
- g) Participar e integrarse a las Comisiones de Trabajo de este Comité.

ARTÍCULO 8.- Representantes de los Profesionales y técnicos de la Salud. Cada institución de profesionales y técnicos del sector salud, elegirán y registrarán ante el (CNSS) a dos profesionales de la salud quienes serán miembros de del CNHP y alternarán su participación en las sesiones dependiendo de la rama o especialidad sobre la cual se vaya a discutir los temas relativos a las tarifas de honorarios profesionales.

PÁRRAFO.- En las sesiones del Comité donde no se conozcan tarifas, los profesionales y técnicos en salud estarán representados por el Colegio Médico Dominicano (CMD) y los Gremios de Enfermería. Para estas sesiones el Comité invitará a las asociaciones de profesionales y técnicos del sector que estime conveniente.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 9.- Reuniones del Comité. El CNHP de conformidad al Párrafo II del artículo 173 debe reunirse anualmente para elaborar y revisar las tarifas de los honorarios de los profesionales del sector salud a ser sometidas al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ARTÍCULO 10.- Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. El Comité Nacional de Honorarios Profesionales podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias para cumplir con sus funciones y conocer cualquier asunto de su competencia que le solicite el CNSS.

PÁRRAFO I.- El CNHP deberá celebrar sus sesiones ordinarias anualmente. Las sesiones ordinarias podrán ser convocadas por su Presidente o cuando la soliciten por lo menos tres de sus miembros. Las sesiones extraordinarias del CNHP podrán ser convocadas por el Presidente del CNSS, el Presidente del CNHP o cuando lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros. Las convocatorias deberán ser remitidas por correspondencia recibida. En caso de falta de quórum la nueva convocatoria debe realizarse por correspondencia recibida y publicada en un diario de circulación nacional.

PÁRRAFO II.- Las sesiones ordinarias del CNHP deberán celebrarse con todos sus miembros o por lo menos con la mitad más uno de éstos.

PÁRRAFO III.- Las sesiones extraordinarias del CNHP serán válidas con al menos cinco (5) miembros. Si luego de la primera convocatoria no existiese el quórum establecido en el presente párrafo, la segunda sesión extraordinaria que se convoque podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros.

PÁRRAFO IV.- Las Resoluciones de las sesiones del CNHP se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO 11.- Aprobación de las Resoluciones. Las Resoluciones que aprueben tarifas serán remitidas al CNSS. Este las publicará en un diario de circulación nacional invitando para que cualquier parte interesada pueda hacer objeciones debidamente razonables, dentro de los quince días a contar de la fecha en que éstas hayan sido publicadas, a pena de nulidad.

PÁRRAFO I.- El CNSS ponderará las objeciones que le hayan sometido, dentro del plazo legal, pudiendo aprobar las resoluciones definitivamente o devolviéndolas al Comité.

PÁRRAFO II.- En caso de devolución de las tarifas del Comité, las nuevas resoluciones de éste, no tienen que ser notificadas a las partes ni puede ser objetadas, pero debe ser refrendadas por el CNSS.

PÁRRAFO III.- Las resoluciones que fijan tarifas después de ser aprobadas definitivamente, se publicarán en dos periódicos de circulación nacional. Las mismas serán obligatorias quince días después de una de sus publicaciones.

ARTÍCULO 12.- Obligatoriedad de las tarifas. Los derechos reconocidos de tarifas profesionales aprobados por el CNSS, no podrán ser objeto de renuncia o limitación convencional, por lo que serán nulas todas las condiciones contractuales discriminatorias contra el personal técnico y profesional de la salud, legalmente facultado para percibir las tarifas mínimas establecidas por el CNSS.

ARTÍCULO 13.- De las reuniones del Comité. El CNHP celebrará sus reuniones en la ciudad de Santo Domingo. Podrá sesionar en cualquier lugar del país siempre que esta decisión sea el resultado de una resolución del mismo debidamente aprobada por el CNSS.

ARTÍCULO 14.- Contratación de Estudios y Consultorías. El Comité solicitará a la Gerencia General del CNSS, con la debida antelación, la contratación de los estudios y consultorías que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Presidencia de las Sesiones. El Comité será presidido por el Representante de la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Dirigir, promover, y coordinar las actuaciones del Comité.
- b) Servir de enlace y asegurar una comunicación fluida entre el Comité y el CNSS.
- c) Ostentar la representación del Comité, nacional e internacionalmente y ejercer las acciones que correspondan al mismo.
- d) Convocar y presidir las sesiones del Comité velando por su buen funcionamiento y moderando el desarrollo de los debates.
- e) Fijar el orden del día de las sesiones del Comité, teniendo en cuenta las propuestas y peticiones formuladas por los miembros del mismo.
- f) Solicitar, en nombre del Comité, la colaboración que estime pertinente a la Gerencia General (GG) del CNSS, así como a cualquiera de las otras instituciones del SDSS u organismos, entidades, asociaciones o particulares.

ARTÍCULO 16.- Secretaría de las sesiones. El Comité designará un Secretario/a y su suplente, quien será el depositario/a de la fe pública de las decisiones, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Extender las actas de las sesiones del Comité.
- b) Archivar y custodiar la documentación del Comité, poniéndola a disposición del CNSS y de los integrantes del Comité cuando fuere requerida.
- c) Expedir certificación de las resoluciones, acuerdos, recomendaciones, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia.
- d) Velar por la fiel y correcta ejecución las decisiones del CNHP.

Dado en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del dos mil tres (2003).



CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

www.cnss.gob.do